



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado.

Con la Convención, las niñas y niños dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos internacionalmente como sujetos de derecho.

Este instrumento establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos, donde define los derechos humanos básicos que disfrutan las niñas y niños en todas partes y que, de forma enunciativa, más no limitativa son: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Ahora bien, la Convención citada establece también cuatro principios fundamentales que son:

- a) La no discriminación;
- b) La dedicación al interés superior del niño;
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y
- d) El respeto por los puntos de vista del niño.

Aunado a lo anterior, todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención multi referida además protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

2. Que los países que han asumido la Convención sobre los Derechos del Niño, se apropiaron del compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y destinar el mayor número de recursos posibles para niñas, niños y adolescentes, lo anterior a efecto de satisfacer los requerimientos y compromisos que en la Convención se pactaron, entre los que destacan el artículo 3, primer párrafo, que establece *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. De igual forma el artículo 19, a la letra dice *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

El propio texto refiere que las medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él y para otras formas de prevención, así como para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación en los casos de maltrato al niño y, en su caso, la intervención judicial.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, quedando así el Estado Mexicano, obligado a cumplimentar lo estipulado por ella.

3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo primero, que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”*. En el mismo sentido en su tercer párrafo dispone que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”* así mismo en el artículo 4, párrafo noveno, determina que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*. Con lo anterior, el ordenamiento supremo nacional protege los derechos de niños, niñas y adolescentes acorde a los estándares internacionales, además de que marca la

pauta para que en las entidades también se garanticen y respeten, desde sus constituciones particulares, los citados derechos.

**4.** Que derivado de lo establecido a supra líneas, en fecha 4 de diciembre de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo primero establece su objeto, el cual consiste, entre otros, en:

- a)** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- b)** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

Además, la referida Ley General contempla en su artículo 121, que para una efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las entidades federativas, al igual que la Federación, deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan, precisando además en la fracción III del artículo 122, que dichas Procuradurías, serán competentes para coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada. Es en este ordenamiento que se marca la directriz a efecto de que, tanto con nuestro Estado como en todas las demás entidades, se generen u homologuen instituciones que tutelen de forma efectiva y eficaz los derechos de niñas, niños y adolescentes, tan es así que el Artículo Segundo Transitorio de la mencionada Ley General, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en dicha norma, armonizando así su contenido.

**5.** Que es necesario mencionar que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como estrategia para lograr la Meta Nacional denominada “México en Paz”, hacer frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, sobre la base de una coordinación eficiente que asegure la participación de

todos los sectores responsables de su prevención, atención, monitoreo y evaluación; señalando para tal efecto las siguientes líneas de acción:

- Prohibir y sancionar efectivamente todas las formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como asegurar que aquellos que la han sufrido no sean re victimizados en el marco de los procesos de justicia y atención institucional.
- Priorizar la prevención de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, abordando sus causas subyacentes y factores de riesgo integralmente.
- Crear sistemas de denuncia accesibles y adecuados para que los niños, niñas y adolescentes, sus representantes u otras personas, denuncien de manera segura y confidencial toda forma de violencia; y promover la recopilación de datos de todas las formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, que asegure un monitoreo, evaluación y retroalimentación sistemática.

**6.** Que en el ámbito local, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje Rector “Querétaro Humano”, traza como objetivo de gobierno mejorar la calidad y condiciones de vida de los queretanos, promoviendo el ejercicio efectivo de los derechos sociales, la equidad de oportunidades, la inclusión y la cohesión social, mediante la promoción de valores y estilos de vida sanos y saludables; para tal fin, establece como estrategia I.7 *“la promoción de la inclusión social de la población en situación de vulnerabilidad”* y como línea de acción la de *“fortalecer el ejercicio de protección de los menores de edad en situaciones de riesgo en la entidad”*, proyectando así el curso de políticas públicas encaminadas a proteger a la familia en su conjunto, pero con especial énfasis en el bienestar y desarrollo sano de los menores.

**7.** Que en congruencia con lo anterior y con el fin dar cumplimiento a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el 03 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, la cual abrogó a la entonces vigente Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el citado medio de difusión oficial en fecha 31 de julio de 2009. Este ordenamiento tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; establecer los principios rectores y criterios

que orientarán la política en la Entidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los municipios; y los organismos constitucionales autónomos; y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección, el goce y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración. Su aplicación se hace conjuntamente con la Constitución Federal, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Estatal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil del Estado de Querétaro.

A razón de lo anterior, el Capítulo Segundo del Título Quinto de la Ley de referencia, contempla integración de la Procuraduría de Protección Estatal, para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como instancia integrante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, institución que, en el ejercicio de sus funciones, puede solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, quienes estarán obligadas a proporcionarlo y designarán al personal especializado que, en su caso, se requiera para proteger y restituir los derechos de los individuos señalados.

**8.** Que resulta necesario actualizar, de acuerdo a los estándares constitucionales e internacionales, la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en los que se establece la organización y atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de actualizar su denominación, sustituyéndose por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, actualizando y adecuando las disposiciones relativas a su competencia y estructura administrativa.

En la misma tesitura, se señala que la referida Procuraduría Estatal de Protección, es una institución especializada en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, encargada además de coordinar y dar seguimiento a las medidas de protección que en su caso se dicten atendiendo al interés superior de éstos. También se describe su integración y las facultades del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

En el mismo sentido, se propone fortalecer las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro en materia de asistencia social respecto de aquellas personas que encuentran en una situación de vulnerabilidad, precisando el alcance de la contenida en el artículo 2, fracción VI de la Ley en cita, autorizando al organismo descentralizado para operar, administrar, construir, rehabilitar, conservar, dar mantenimiento, reparar, demoler y promover la creación de bienes inmuebles destinados a brindar servicios de asistencia social en



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

beneficio de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de abandono, desamparo o sin recursos; así como llevar a cabo los servicios relacionados con las actividades mencionadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el ámbito de su competencia. Con esta modificación, se provee al Sistema de un sustento jurídico más sólido, para ejercer de forma directa los recursos que le son asignados para la construcción, rehabilitación, conservación, reparación y mantenimiento de los inmuebles mencionados, generando una mayor eficiencia en la aplicación de los recursos públicos, estableciendo las bases para brindar servicios de asistencia social en espacios dignos y adecuados a las necesidades de quienes requieren de ellos, con una perspectiva incluyente y en un marco de respeto y promoción de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones III, VI, VII, IX, X, XII y XIII del artículo 2; la fracción VII del artículo 4; la fracción IV del artículo 6; la denominación del Capítulo VII; los artículos 20; 21; 23; 25; el primer párrafo del artículo 26 y los artículos 27, 28 y 29; y se derogan los artículos 22 y 24; todos ellos de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Son atribuciones del...

I. a la II. ...

III. Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes;

IV. a la V. ...

VI. Operar, administrar, construir, rehabilitar, conservar, dar mantenimiento, reparar, demoler y promover la creación de bienes inmuebles destinados a brindar servicios de asistencia social en beneficio de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y

personas con discapacidad en situación de abandono, desamparo o sin recursos; así como llevar a cabo los servicios relacionados con las actividades mencionadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el ámbito de su competencia;

**VII.** Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de las niñas, niños y adolescentes, así como de los adultos mayores y de las personas con discapacidad;

**VIII.** ...

**IX.** Prestar gratuitamente servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos y en estado de abandono;

**X.** Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Querétaro en la protección de las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad;

**XI.** ...

**XII.** Actuar ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que se vean afectados los derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad;

**XIII.** Implementar los medios de información, orientación y concientización, dirigidos a quienes deseen realizar trámites de adopción en el Estado de Querétaro, sobre la importancia social y jurídica de incorporar a su familia a una niña, niño o adolescente;

**XIV.** a la **XVIII.** ...

**Artículo 4.** Para los efectos...

**I.** a la **VI.** ...

**VII.** Procuraduría de Protección Estatal, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

**Artículo 6.** El Sistema, para...

**I.** a la **III.** ...



**IV.** La Procuraduría de Protección Estatal, y

**V.** ...

De igual forma,...

El Reglamento Interior...

## **Capítulo VII**

### **De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 20.** La Procuraduría de Protección Estatal es una institución especializada en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, por lo que se encargará de coordinar y dar seguimiento a las medidas de protección que en su caso se dicten atendiendo al interés superior de éstos; además representará, protegerá y defenderá legalmente a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, en los que sean parte o puedan resultar afectados sus derechos o intereses, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

**Artículo 21.** La Procuraduría de Protección Estatal se integrará por aquellas unidades administrativas necesarias para su funcionamiento, conforme a lo señalado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, tomando en cuenta la suficiencia presupuestal con que se cuente.

**Artículo 22.** Derogado.

**Artículo 23.** El Subprocurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, será nombrado y removido por la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 24.** Derogado.



**Artículo 25.** El Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las funciones que deriven de la competencia de la Procuraduría de Protección Estatal, mismas que podrá delegar a sus subordinados y a su vez podrá otorgar mandato judicial a los servidores públicos que determine, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de hacer más eficientes los trámites de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro;
- II. Ejercer la representación legítima del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos establecidos por el Código Civil del Estado de Querétaro, el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;
- III. Coordinar las actividades de la Procuraduría de Protección Estatal;
- IV. Expedir y autorizar copias certificadas de los documentos y constancias que obren dentro de los expedientes de la Procuraduría de Protección Estatal, previo requerimiento judicial o a solicitud de las partes que acrediten el interés jurídico; y
- V. Las demás que se desprendan de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 26.** Para ser Sub-Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes se requiere:

- I. a la IV. ...

**Artículo 27.** El Sub-Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en el ejercicio de sus funciones, así como intervenir en los procedimientos Judiciales y Administrativos que le sean encomendados;
- II. Supervisar el cumplimiento de las determinaciones de la Procuraduría de Protección Estatal;

- III. Coadyuvar con las funciones de los demás integrantes de la Procuraduría de Protección Estatal;
- IV. Rendir los informes que le requiera el Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, sobre los asuntos de su competencia y las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones;
- V. Suplir al Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en sus ausencias temporales; y
- VI. Las demás que señale la Ley, la normatividad aplicable y los demás asuntos que le encomiende el Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 28.** Las autoridades judiciales y administrativas darán a la Procuraduría de Protección Estatal la intervención que le corresponda, en asuntos de su competencia.

**Artículo 29.** En los casos en que se considere necesario, la Procuraduría de Protección Estatal dará intervención a las autoridades e instituciones públicas y privadas para garantizar la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro contará con 120 días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley, para aprobar las reformas a su estructura orgánica, a fin de adecuarlas al contenido del presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Las referencias hechas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en tanto se realizan las reformas que correspondan.



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**